Franqueo soncertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50

al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 centimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1. No se insertará ninguna comunica-ción oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia. 2. Los anuncios no oficiales, se inser-

2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

OFICIAL OLETIN

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 102.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama fecha 19 de Febrero último a partir de la publicación de la presente circular, el precio del queso Gallego se fija, hasta nueva orden, en cinco pesetas kilogramo en origen.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 5 de Marzo de 1941.

830

El Gobernador, REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por ley de ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta se aumentó la duración del servicio militar y del servicio en filas en el Ejército, por aconsejarlo asi las modalidades actuales de la guerra. Concurriendo idénticas circunstancias en la Armada, se hace necesario, en consecuencia, modificar en el mismo sentido lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, en lo que se refiere a la duración del servicio.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. En tanto no se promulgue la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marine. ría, los artículos quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de la de catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres se entenderán redacidos como sigue:

«Articulo quince. La duración del servicio Le la Armada será de diecinueve años, distribuídos en la siguiente forma:

Primero. Situación de disponibilidad.

Segundo. Situación activa.

Tercero. Situación de reserva.

Artículo dieciséis. La situación de disponibilidad tendrá una duración variable, empezando a contarse el primero de Enero del año siguiente al del alistamiento, terminando en la fecha de incorporación al servicio efectivo.

Artículo diecisiete. Se entenderá por situación activa el servicio efectivo prestado en los buques, arsenales y demás establecimientos de la Marina.

En circunstancias ordinarias en tiempo de paz, la duración del servicio efectivo será de dos años.

Artículo dieciocho. La situación de reserva empezará a contarse al término del servicio efec-

Segundo. Esta ley se empezará a aplicar al reemplazo de mil novecientos cuarenta y uno.

Asi lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno. - FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

LEY

Constituyendo Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. una Organización Jerárquica, los miembros representativos de sus órdenes deben ser revestidos de fuero propio, cuando se les hava de exigir responsabilidad penal o política, lo que viene aconsejado por la dignidad del Mando y por habituales principios de garantía procesal,

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La Sala segunda del Tribunal Supremo conocerá las causas que se incoen contra los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., con arreglo a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo el caso de que les correspondiera ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituído en Sala de Justicia, o por la jurisdicción de guerra, en cuyo supuesto será competente la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar o el Consejo reunido, según la graduación, destino o mando del aforado.

Artículo segundo. Si un Juez ordinario o especial instruye sumario del que se deduzcan in dicios de responsabilidad para un miembro del Consejo Nacional, aunque los haya también con tra otras personas no amparadas por el Fuero, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal competente de entre los señalados en el artículo anterior, sin más dilación que la indispensable para evitar la ocultación del delito, la desaparición de sus instrumentos o efectos y la fuga del presunto responsable.

Cuando alguna persona procesada o contra la que resulten indicios de responsabilidad en un proceso, sea nombrada miembro del Consejo Nacional, se producirá la inhibición prescrita en el párrafo anterior en cuanto el instructor tenga no ticia de que ha prestado el juramento reglamentario.

Artículo tercero. Ningún Consejero Nacional podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional. En este caso la autoridad que haya ordenado la detención deberá poner seguidamente al detenido a disposición del Presidente de la Sala o Tribunal que han de juzgarle, conforme se dispone en el artículo primero de la presente ley, y practicará sólo las diligencias expresadas en el artículo segundo.

Artículo cuarto. La Sala o Tribunal competente podrá acordar la incoación de sumario de oficio o por denuncia o querella, por delitos cometidos por los miembros del Consejo Nacional, designando, al mismo tiempo, instructor, entre los Magistrados o Consejeros de la Sala o Tribunal, con las facultades que, para la instrucción, determina la ley de Enjuiciamiento criminal o Código de Justicia militar, si no se limitan en el auto de incoación.

Sólo se podrá dictar auto de procesamiento contra miembros del Consejo Nacional, previa petición de venia dirigida al Presidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solicitada por el Presidente de la Sala o Tribunal competente, acompañando testimonio de las actuaciones que considere necesarias, con especificación de los motivos del hecho y de derecho que aconsejen el procedimiento y del dictamen fiscal si lo hubiere. El Presidente resolverá oyendo a la Junta Politica.

Denegada la autorización, se acordará dar por terminado el procedimiento respecto a los miembros del Consejo Nacional, y si existieran otros responsables, pasará la causa a la jurisdicción ordinaria o especial que corresponda.

Mientras se tramita la autorización, el Tribunal acordará, en los casos de flagrante delito, lo que corresponda sobre la prisión de los presuntos delicuentes, suspendiéndose todas las diligencias de la causa, en cuanto hagan relación a los miembros del Consejo Nacional, con excepción de las referentes a prisión o soltura y las diligencias urgentes previstas en el articulo segundo.

Concedida la autorización, proseguirá la sustanciación de la causa hasta dictar sentencia y ejecutarla, conforme a la ley de Enjuiciamiento criminal, o Código de Justicia militar, en su caso. Si fuere condenatoria, al declararse la firmeza, se remitirá testimonio a la Secretaría general.

Artículo quinto. La Sala segunda del Tribunal Supremo, con las excepciones mencionadas en el artículo primero de esta ley, será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas por los delitos cometidos por los Delegados Nacionales, los Secretarios Nacionales de Servicios y los Jefes provinciales del Movimiento. Contra el auto de procesamiento que dicte la Sala procederá recurso de súplica,

Artículo sexto. La Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial respectiva será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, de los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por Secretarios, Tesoreros y Delegados de Servicios de las Jefaturas provinciales. Contra los autos de procesamiento que acuerden estas Salas se podrá, previo recurso de reforma, promover el de apelación en un efecto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Si las Jerarquías comprendidas en este articulo fueran aforados de guerra, radicará la competencia para fallar en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme el procedimiento prevenido en el Código de Justicia militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la autoridad judicial militar correspondiente, todo ello sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo séptimo. La incoación e instrucción de sumario por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los Jefes, Delegados de Servicios, Tesoreros y Secretarios locales, corresponderá exclusivamente al Juez de instrucción del partido respectivo, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Audiencia provincial.

Contra estos autos procederá el recurso de súplica, previo el de reforma en un efecto ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Audiencia.

En defecto del Juez de instrucción, el Juez municipal que lo sustituya, sólo podrá incoar las primeras diligencias de carácter urgente, dando cuenta en las primeras veinticuatro horas a la Audiencia que en caso necesario designara para la instrucción un Juez especial o prorrogará la jurisdicción de otro de los Jueces de la misma provincia para la instrucción del sumario, que volverá al Juez propietario, cuando lo haya en el Juzgado competente.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fuesen aforados de guerra, corresponderá la competencia al Consejo de Guerra ordinario, conforme al procedimiento militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la autoridad judicial militar, sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo octavo. Las Jerarquías a que se refiere la presente ley, con excepción de los Consejeros Nacionales, para los que se regula su situación en el artículo tercero, no podrán ser detenidos sino en virtud de orden de la autoridad judicial competente para acordar su procesamiento, excepto que incurran en flagrante delito, en cuyo caso la autoridad que lleve a cabo la detención practicará solamente y con la mayor urgencia las diligencias previstas en el artículo segundo y remitirá por el conducto más rápido al Tribunal competente para conocer de la causa, poniendo al detenido a la disposición del mismo.

Artículo noveno. Si procesada una Jerarquía, el partido resuelve exonerarla del cargo o separarla de la Comunidad Política, el procesado decaerá automáticamente de su derecho de fuero. Igual sucederá si la Jerarquía fuese detenida en flagrante delito y la exoneración o separación de la Comunidad Política tuviere lugar antes de dictarse auto de procesamiento.

Artículo décimo. No se podrá instruir expe-

diente alguno con arreglo a la ley de Responsabidades Políticas contra miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. ni a ninguna de las Jerarquías mencionadas en la presente ley, hasta que, dado conocimiento del hecho que pueda motivar responsabilidad, así como de todos los datos señalados en el parrafo segundo del artículo cuarto de la presente ley, aplicables a esta jurisdicción, al Presidente de la Junta Política, éste, oída dicha Junta, autorice el procedimiento. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente remitirá testimonio de la resolución firme que recaiga a la Secretaría general.

Disposición final. Esta ley empezará a regír desde la fecha de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado y deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a las que contiene.

Disposiciones transitorias. Primera.—Los procedimientos penales en curso se acomodarán a las disposiciones de esta ley en el estado en que se encuentren, sin retroceder en el procedimiento salvo en los casos en que estén procesados miembros del Consejo Nacional; en éste, aunque esté abierto juicio oral, se solicitará la autorización prevenida y, según el resultado, se sobreseerá o seguirá el proceso en el estado en que se encuentre, so pena de que, dictada sentencia, proceda recurso de casación, en cuyo caso seguirá actuando el Tribunal a que corresponda.

Segunda.—Los expedientes de responsabilidades políticas quedarán en suspenso, sea cualquiera su estado, hasta que se tenga la autorización prescrita en la ley; concedida ésta o denegada, continuará la sustanciación del expediente como se halle en el primer caso, o se dejará sin efecto todo lo actuado, en el segundo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del dia 5.)

DECRETO

La ley de seis de Diciembre último, al crear el Frente de Juventudes, encuadró en él la Milicia Universitaria, organizada por ley de dos de Julio pasado. Dado que el personal de ésta ha de recibir la instrucción premilitar superior (según preceptúa el artículo tercero de la última ley citada y el once de la de ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta), para pasar después a las filas del Ejército (con arreglo a cuanto prescribe el artículo doce de la disposición últimamente mencionada), es necesario determinar la forma de aquella instrucción y este servicio.

Sin desatender el cumplimiento de los debe-

res militares de los futuros técnicos y licencia dos, será conveniente evitar los llamamientos posteriores a la terminación de su carrera, sobre todo, si se trata de periodos en que su vida pueda hallarse ya acoplada a la profesión.

De otra parte, el desarrollo de la instrucción premilitar superior exige el encuadramiento de la Milicia Universitaria por personal técnico, y ante la imposibilidad de distraer de sus peculiares misiones en el Ejército el número suficiente de Jefes, Oficiales y Clases profesionales, se hace preciso designar de éstos tan solo los indispensables, completando los necesarios —por ahora—con el nombramiento de Auxiliares pertenecientes al Sindicato Español Universitario, que posean determinadas categorías en la Escala de Complemento, adquiridas en la Guerra de Libe ración, y —más adelante—con los que, en su día, las consigan en el servicio militar.

Dichos Auxiliares han de seleccionarse entre quienes posean determinadas condiciones de carácter y tengan prestigio entre sus compañeros, tanto por sus propios méritos al servicio del Movimiento, como por estar más avanzados en sus estudios.

A este fin, dichos Auxiliares, en su misión de encuadrar la Milicia Universitaria y en la práctica de la instrucción premilitar, ostentarán las categorías de la Milicia que correspondan a las militares ya adquiridas o aquellas otras a que se hayan hecho acreedores por sus méritos y actuaciones en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Establecidas en las leyes de dos de Julio y ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta normas y directrices generales sobre el reclutamiento de nuestra futura Oficialidad y Clases de complemento, se circunscribe el presente decreto al desarrollo práctico de aquellas doctrinas para el Sindicato Español Universitario, acoplándolas al momento presente en beneficio de los intereses nacionales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Los miembros del Frente de Juventudes encuadrados en el Sindicato Español Universitario recibirán la instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., con sujeción a las normas y programas que establezca el Ministro del Ejército, quien inspeccionará, por medio de las autoridades regionales o delegados de éstas, que las enseñanzas y prácticas se ajusten a las directrices señaladas por el mismo.

La instrucción política de la Milicia Univer-

sitaria se ajustará a las normas y directrices que señale la Secretaría general del Movimiento.

Artículo segundo. Por el Jefe directo de Milicias o por un Delegado de su autoridad, con el título de Jefe de Milicia Universitaria, perteneciente al Ejército, profesional y de categoría adecuada a la misión a realizar, se dirigirá y vigilará que la instrucción premilitar superior en toda la Nación se ajuste a las normas y programas que señale el Ministerio del Ejército, imprimiéndole dirección única.

Artículo tercero. El Jefe provincial de Milicias o un Jefe perteneciente al Ejército, expresamente designado entre los que posean capacidad y aptitud, asumirá en los Distritos Universitarios la Jefatura de la Milicia Universitaria del mismo para cuanto en éllas se relacione con la instrucción premilitar, con sujeción a lo que disponga el Jefe Nacional de Instrucción.

Artículo cuarto. Para el desarrollo de la instrucción premilitar se afectará a cada Distrito Universitario, por una parte, el número de Jefes y Oficiales profesionales que sea preciso para desarrollar un ciclo de conferencias o clase militar (de carácter semanal), y de otra, los Comandantes de Unidades de la Milicia Universitaria (Oficiales Provisionales o de Complemento que reúnan las condiciones convenientes para encuadrar a los estudiantes sobre la base de unidades organizadas con arreglo a los principios militares). A este fin, la Jefatura de la Milicia Nacional facilitará al Ministerio del Ejército los datos necesarios.

Los Comandantes de Unidades serán auxiliados en su labor por los Oficiales y Clases Provisionales y de Milicias licenciados que actualmente sigan cursos universitarios.

En el futuro estos Áuxiliares serán sustituidos por los Oficiales y Clases de Complemento que obtengan su categoría antes de finalizar la carrera. Llevarán como distintivo los que se determinen por la Jefatura de Milicias, en atención a los méritos que hubieren contraído como militantes del Partido o en equivalencia a las categorías alcanzadas en el Ejército.

Artículo quinto. Los Jefes de Milicia de Distritos Universitarios podrán solicitar por conducto reglamentario, tanto el concurso de Jefes y Oficiales con destinto en la localidad donde existan Universidades o Escuelas de Enseñanza Superior, para el desarrollo de conferencias sobre organización e historia militar o sobre las especialidades que más directamente interesen a cada Centro o Facultad, como las visitas o asistencia a los ejercicios militares que se relacionen con las carreras que sigan los alumnos.

Artículo sexto. Los destinos de Jefe de la Milicia Universitaria, Jefes de Distritos Universitarios y Comandantes de Unidades de la instrucción premilitar superior se proveerán por la Secretaria general del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de Milicias y previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando afecten a pesonal en situación de actividad.

Los destinos de los Auxiliares se harán por la Secretaria general del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de Milicias.

Artículo séptimo. Teniendo presente la necesidad de una buena organización interior de cada Centro de Enseñanza o Facultad, los estudiantes se agruparán, no por edades, sino por años de estudios y recibirán la instrucción premilitar superior (que establezcan las normas y programas que dicte el Ministerio del Ejército), desde que ingresen hasta que terminen el tercer curso escolar de su carrera.

Artículo octavo. De Julio a Octubre—ambos inclusive— y una vez concluídos los exámenes del tercer año de carrera, los estudiantes pasarán a los Cuerpos donde, constituyendo unidades especiales, practicarán de soldado, cabo y sargento y en las diversas especialidades, y sufrirán un examen gradual de aptitud para ejercer el último empleo citado.

Una vez terminadas estas prácticas, serán examinados de nuevo y, según el resultado, promovidos, los aptos, al empleo de Alférez o al de Sargento de Complemento.

Artículo noveno. De Octubre a Junio del cuarto curso de carrera podrán ser designados Auxiliares de la instrucción premilitar los que obtuvieron el empleo de Alférez o Sargentos de Complemento.

Todos ellos asistirán a las conferencias mili-

Artículo décimo. De Julio a Octubre siguientes, volverán de nuevo a los Cuerpos, empleando estos cuatro meses en la siguiente forma:

Los Alféreces, en practicar el empleo de Oficial; y

Los Sargentos, en practicar el empleo de Sargento y Oficial;

Los que no hayan sido declarados aptos para Sargentos en el año anterior practicarán de Soldado, Cabo y Sargento.

Artículo undécimo. Los comprendidos en los dos últimos grupos del artículo anterior serán examinados al finalizar las prácticas para el empleo inmediato superior, siendo promovido al correspondiente los que fueran aprobados. Estos últimos quedarán obligados, cuando así se ordene, a incorporarse a filas por otro período de cua-

tro meses, durante los cuales harán prácticas del empleo inmediato superior al que posean y serán promovidos a él, previo examen y declaración de aptitud. Al terminar este tercer período o antes, si así se acuerda, serán licenciados.

Artículo doce. Los estudiantes de carreras cuya duración sea inferior a cuatro cursos, cumplirán su segundo período de servicio militar sin solución de continuidad con el primero.

Artículo trece. Los no declarados aptos para Sargentos perderán los beneficios que concede el artículo once de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta a quienes posean la instrucción premilitar superior, incorporándose a filas como soldados, disfrutando en éllas de las ventajas que establece la ley y artículo antes citado a quienes hayan recibido la instrucción premilitar elemental y abonándoseles los ocho meses de servicios en los Cuerpos del Ejército.

Artículo catorce. Por la Jefatura directa de Milicias y los Ministerios de Educación y Ejército se darán las órdenes pertinentes para la urgente puesta en marcha de la presente disposición, sin perjuicio de publicar las aclaraciones que sean precisas para su desarrollo.

Artículo quince. Son aplicables a los estudiantes que aspiren a ingresar en la Oficialidad de Complemento lo que preceptúan las leyes de dos de Julio y ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y no se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 5.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada, por los respectivos reglamentos de los regímenes obligatorios de Subsidios de vejez y familiar, la percepción de determinados recargos sobre las liquidaciones de las cuotas que sean satisfechas después del transcurso de los plazos ordinarios, se hace preciso determinar el destino que debe darse a las cantidades recaudadas por dicho concepto, y a tal efecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo primero. Los ingresos que, tanto en el Instituto Nacional de Previsión como la Caja Nacional de Subsidios familiares, obtengan como consecuencia de la percepción del recargo previsto en los artículos 21 de la orden de este Ministerio de 2 de Febrero de 1940 y en el 60 del reglamento de Subsidios familiares de 20 de Octubre de 1938, cuando sean recaudados de modo normal, se destinarán integramente a incrementar los fondos correspondientes de los regimenes de Subsidios familiares y de vejez.

Artículo segundo. De las liquidaciones producidas a consecuencia de actos realizados por la Inspección del Trabajo, se destinará la cuarta parte del importe del recargo por demora a recompensar la labor inspectora en materia de Seguros Sociales y la prestación de destacados servicios en orden al mejor cumplimiento y desarrollo de los mismos.

Artículo tercero. Los Jefes provinciales del Servicio de Inspección elevarán a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, relación de las actas que produzcan en los regímenes de Seguros Sociales, y resumen de las mismas, a la Dirección general de Prevision, por medio del Servicio Central de Inspección del Trabajo.

Artículo cuarto. Transcurrido el plazo reglamentario de pago, el Delegado provincial comunicará al Servicio provincial de Inspección del Trabajo la realización del ingreso, la deducción de recurso por el interesado o la incoación del oportuno expediente de apremio contra el mismo.

Asimismo, se comunicarán a la Inspección las resoluciones definitivas que se adopten en los recursos promovidos y los resultados del expediente de apremio.

Artículo quinto. Trimestralmente, liquidará el Instituto Nacional de Previsión las cantidades que determina el artículo segundo de esta orden, comunicando el saldo a la Dirección general de Previsión.

Artículo sexto. La fijación de los premios en metálico y su libramiento serán dispuestos por el Director general de Previsión, de acuerdo con el de Trabajo y Jefe del Servicio de Inspección Central del Trabajo.

Artículo séptimo. Se afectarán a esta distribución las cantidades correspondientes a actas levantadas a partir de 1.º de Enero de 1941.

Lo que le participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1941.—Benjumea Burin.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como nueva ampliación a la orden básica de 30 de Enero próximo pasado (B. O. del

1.º de Febrero), y a propuestà de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, favorablemente informada por la Dirección generalde Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder transporte «urgente» por ferrocarril, durante el mes actual, a la cal que se destine a fertilizar la tierra.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1941.—Peña Boeuf.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 6.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para la remisión a esta Administración, de los documentos de territorial y repartos especiales de caminos vecinales, se pone en conocimiento de las Juntas periciales respectivas, que si en plazo de tercer día a contar del siguiente al anuncio de esta circular en el Boletin oficial de esta provincia, no remiten a esta oficina citados documentos, se les impondrá la multa de cien pesetas por cada concepto, sin perjuicio de hacerles responsables de los trimestres que correspondan por la no cobranza a su debido tiem po de esta contribución.

Soria 6 de Marzo de 1941.—El Administrador, A. Casado.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Cacho. 827

Rústica amillarada

Arancón, Ausejo de la Sierra, Barcones, Beratón, Bocigas de Perales, Borobia, Carrascosa de Arriba, Cortos, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Fuentecambrón, Langa de Duero, Liceras, Matanza de Soria, Nódalo, Noviales, Oteruelos, Póveda, Rebollo de Duero, Retortillo de Soria, Sagides, Trévago, Valdelagua, Valdeprado, Yanguas, Almarail, Alpanseque, Arcos de Jalón, Arguijo, Barriomartin, Castejón del Campo, Cerbón, Fuentes de Magaña, Golmayo, Laina, Marazovel, Medinaceli, Miño de San Esteban, Sarnago, Sauquillo de Paredes y Torrevicente.

Caminos vecinales

Aliud, Borobia, Agreda, Alcubilla de Avellaneda, Arcos de Jalón, Bocigas de Perales, Cabrejas del Campo, Fresno de Caracena, Langa de Duero, Monteagudo de las Vicarias, Piquera, Sagides, Trévago, Villanueva de Gormaz, Viana de Duero, Valdanzo, Los Rabanos y Matanza.

Rústica catastrada

Agreda, Alconaba, Aliud, Andaluz, Aylagas, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Caracena, Cuevas de Ayllón, Las Fraguas, Fresno de Caracena, Ituero, Momblona, Nafría la Llana, Pao, nes Rejas de San Esteban, Revilla de Calatañazor, Salinas de Medina, San Esteban de Gormaz, Sauquillo de Boñices, Talveila, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdenarros, Valderromán y Viana de Duero.

Urbana

Agreda, Alconaba, Aliud, Almarail, Alpanse que, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Arguijo, Ausejo de la Sierra, Aylagas, Baraona, Barcones, Barriomartín, Beratón, Berlanga de Duero, Bocigas de Perales, Borobia, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Carrascosa de Arriba, Cerbón, Cortos, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Las Fraguas, Fresno de Caracena, Fuentes de Magaña, Golmayo, Iruecha, Ituero, Judes, Jubera, Laina, Marazovel, Matanza de Soria, Me dinaceli, Langa de Duero, Nafría la Llana, Nódalo, Oteruelos, Póveda de Soria, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Sagides, Salinas de Medina, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Tardajos de Duero, Torrevicente, Trévago, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua, Valdemaluque, Valdenarros, Valdelprado, Valderromán, Viana de Duero, Zayas de Torre y Salinas, por Arbujuelo.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los articulos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

| Nombres del inculpado | Profesión u oficio | Estado | Vecindad | Tribunal regional que ha ordenado la incoación | Fecha del acuerdo | Juzgado provincial que instruye el ex- pediente |
|--|--------------------|--------------------------|--|---|--|--|
| Baltasar Sanz Latorre. Silverio Ruiz Yusta Eutiquio Matamala Ramos Victor Martín Peral. Eleuterio Ruiz Garijo. Bruno Blanco Castellano Prudencio Modrego | Idem | Idem Idem Idem Idem Idem | ge Villasayas Chércoles Monteagudo Miñana Soria | Burgos Idem Idem Idem Idem | 6-2-1941. 6-2-1941. 20-2-1941. 20-2-1941. | Soria. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. |

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiente de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarso tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Asi lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del Boletin oficial.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente se cita y llama al autor o autores del robo de miel y daños realizados en el colmenar denominado Santa Ana, en el término municipal de Fuentelcarro, propiedad de Guillermo Ortega, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin

de ser oídos en el sumario que con dicho motivo se instruye con el número 7 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 4 de Marzo de 1941.— Amando García.—El Secretario, José Gómez. 88.—Derechos de inserción 10'50 pesetas. Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente se cita y llama al autor o autores del robo de 28 fanegas de cebada y cuatro de yeros, realizado el día 13 o 12 de Febrero pasado, en la Tejera Vieja de la Dehesa de este término, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que con dicho motivo se instruye con el número 11 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de

ser habidos.

Dado en Almazán a 4 de Marzo de 1941.-Amando García.—El Secretario, José Gómez. 89.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción de esta villa su y partido en funciones

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles de la causa número 13 de 1939, seguida por allanamiento de morada, contra Bonifacio Menes Miranda, se ha acordado sacar por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 de su valor, las fincas que fueron embargadas a dicho rematado sitas en término municipal de Aguilar de Montuenga y que son las siguientes:

Una finca rústica de regadio, sita en el para-je denominado Huerto del Mocete, de cabida cinco áreas y 58 centiáreas; que linda N, Cecilio Esteban; E., acequia regadera; S., Florentino Casado, y O., calleja; tasada en 900 pesetas.

Otra id. y paraje El Saz, cabida tres áreas y 72 centiáreas; linda N., Deogracias Benito heredero; E., Pedro Menes; S., Félix Muñoz, y O., valladar; en 200 pesetas.

Total, 1.100 pesetas.

Y para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de los corrientes a las doce horas, se consignan las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bie-

nes, y
2.a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Medinaceli a 4 de Marzo de 1941.-Pedro Gil.--P. S. M. -El Secretario, Félix Arense.

90.—Derechos de inserción 17'50 pesetas.

CERVERA DEL RIO ALHAMA (LOGRONO)

Iglesias Expósito, Fermin; estatura regular, constitución robusta, pelo rubio ondulado, ojos azules, cara amoratada, viste mono de color azul

y zapatos negros, habla con acento asturiano. procesado por estafa en sumario núm. 18 de 1940, comparecerá en término de diez dias ante este Juzgado para constituirse en prisión por la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, ruego a todas las autorides y encargo a los agentes de la policia judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto en la prisión provincial do Logroño a disposición de este Juzgado por la referida causa.

Cervera del Río Alhama 24 de Febrero de 1941.-El Juez de instrucción ejerciente, Francisco Ramón.

Ayuntamientos

OLVEGA

809

Por defunción del que la desempeñaba y para proveerse en propiedad, se anuncia la vacante de la plaza de Vigilante municipal y encargado del Cementerio católico de esta villa, dotada con el haber anual de 1.680 pesetas, previo concurso de conformidad a lo prevenido en la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de

Los que se consideren con derecho al concurso lo solicitarán mediante instancia acompañada de los documentos que justifiquen tener cumplida la edad de 23 años sin exceder de 45 y ser espanol, no padecer defecto físico que imposibilite al ejercicio del empleo, carecer de antecedentes penales, observar buena conducta y su adhesión al Movimiento Nacional.

El nombramiento se acordará una vez transcurrido el plazo de un mes de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previo examen de aptitud relativo a las funciones o trabajos que deberá desempeñar, saber leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia o parte. Se tendrán en cuenta los derechos de Caballeros Mutilados por la Patria, ex Combatientes y ex Cautivos por la Causa Nacional y demás personas dependientes de las victimas nacionales, que caso de no presentarse aspirantes, se traspasará el concurso de un cupo a otro incluso hasta el de libre elección.

Olvega 4 de Marzo de 1941.—El Alcalde, E. Pérez Ruiz.

FUENTECANTALES

Existiendo paralizada en este Pósito municipal en poder del Banco de España, (Servicio de Pósitos, Madrid), la cantidad de 582'72 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que puedan solicitarlo los labradores que lo deseen, bien directamente en esta Alcaldia o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Fuentecantales 4 de Marzo de 1941.-El Al-

calde, Claudio Sanz.

SORIA,-Imprenta provincial.